

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1968

Nº 16,202

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 11, de 27 de febrero de 1967, celebrado entre la Nación y el señor Nemoroso Bolívar Racine.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Administración de Recursos Minerales

Resolución Nº 491 de 22 de julio de 1968, por el cual se revoca un Rescudo.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 1457 de 2 de agosto de 1968, por el cual se fijan normas generales de procedimientos administrativos.

Decreto Nº 1485 de 9 de agosto de 1968, por el cual se organiza una reunión interamericana.

Decreto Nº 1550 de 16 de septiembre de 1968, por el cual se fija el Salario Mínimo en la Región integrada por los Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chorro y Taboga, en la actividad económica de Depósitos y Almacenerías.

Contrato Nº 38 de 2 de agosto de 1968, celebrado entre la Nación y el señor Felipe E. Motra, en representación del Patronato de la Ciudad del Niño.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 11

Entre los suscritos, a saber, Nicanor M Villalaz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Nemoroso Bolívar Racine, portador de la cédula de identidad personal No. 4-2-1472, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, con Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta Nº 23870, válido hasta el 15 de marzo de 1967, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 12 de mayo de 1966, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a realizar el trabajo de pintura en las Escuelas "Pedro J. Sosa" y República de Haití, ubicadas en el Distrito de Panamá, en un todo de acuerdo con las especificaciones preparadas al efecto por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, que van anexas y pasan a formar parte integrante del presente contrato.

Segundo: El Contratista suministrará por su propia cuenta todo el material y mano de obra necesarios para el trabajo de pintura a que se refiere la cláusula anterior, así como todo lo que se requiera para llevar a cabo la obra y terminarla satisfactoria y debidamente, a contentamiento de la Nación.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar el trabajo indicado en el presente contrato tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete asimismo a entregarlo totalmente terminado dentro de cuarenta

(40) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de aprobación de este documento por parte del Organismo Ejecutivo Nacional, salvo las extensiones de tiempo a que haya lugar.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a plena satisfacción, la suma de siete mil setecientos veinte balboas (B/7,720.00), o sea por la Escuela "Pedro J. Sosa", la cantidad de le tres mil cuatrocientos setenta balboas (B/3,470.00) y por la Escuela República de Haití, cuatro mil doscientos cincuenta balboas (B/4,250.00), cuya erogación se imputará a la Partida 09.1.10.00.03.105 del Presupuesto de Rentas y Gastos vigente.

Quinto: El Contratista podrá solicitar abonos parciales durante los diez (10) primeros días de cada mes, en proporción con los trabajos ejecutados; pero es entendido que dichos pagos serán autorizados según el informe o informes del Inspector del Ministerio de Obras Públicas designado al efecto.

Parágrafo: De cada pago que se efectúe, la Nación retendrá el diez por ciento (10%) como garantía del trabajo ejecutado, siendo entendido que las sumas que así se produzcan les serán devueltas al Contratista al aceptarse finalmente la obra.

Sexto: La Nación retendrá la suma de veinte balboas (B/20.00) de la cantidad estipulada en el contrato, por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado que la obra permanezca incompleta.

Séptimo: Es convenido que el Contratista deberá presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, o en títulos de créditos del Estado o en pólizas de compañías de seguros legalmente autorizadas para operar en la República, o en cheques librados o certificados por bancos locales, cuya fianza se mantendrá en vigor por el término de un (1) año después de recibidos los trabajos, para responder de defectos.

Octavo: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las obligaciones que asume según las estipulaciones de este contrato.

Noveno: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día dos (2) del mes de febrero de 1967, en la cual se facultó al Excelentísimo señor Presidente de la República para impartirle aprobación final, con arreglo a lo previsto por el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

El Contratista,

Nemoroso Bolívar Racine.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 27 de febrero de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

Ministerio de Agricultura,

Comercio e Industrias

REVOCASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 491

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resuelto número 491.—Panamá, 22 de julio de 1968.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

por instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que el Dr. Juan R. Morales, abogado en ejercicio con poder suficiente para ello, solicita a este Despacho en nombre de la Sociedad Kuadi Oil Company, la reconsideración, a fin de que sea revocado, del Resuelto Nº 171 de 13 de marzo de 1968, expedido por este Ministerio, y en el cual se mantiene en todas sus partes la Resolución Nº 45 de 18 de septiembre de 1967, dictada por el Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales.

2º Que en dicho recurso de reconsideración el memorialista solicita que se fije la cuantía de la fianza que la Kuadi Oil Company, S. A. debe depositar por la concesión de exploración minera pedida, en la suma de B/.5,000 y no de B/.50,000 como se dispone en la Resolución Nº 171, recurrida.

Solicita así mismo el Dr. Morales que se resuelva que la fianza puede ser prestada mediante bono de garantía expedido por una compañía de seguros autorizada para operar en la República.

3º Que el memorialista fundamenta la reconsideración solicitada en las siguientes razones:

"Que de conformidad con el artículo Nº 275 del Código de Recursos Minerales, la fianza de garantía por cada concesión de exploración por los minerales de la Clase B (fuentes de petróleo y carburo) no excederá de B/.10,000. Como se trata de una zona muy pequeña solicitada (8.113 hectáreas aproximadamente) es evidente que la fianza de garantía de B/.5,000, es justa y equitativa, sobre todo si se compara con la fianza de garantía de B/.10,000 asignada a otras compañías por concesiones otorgadas para zonas infinitamente mayores a la pedida por la Kuadi."

"Con respecto a los bonos de garantía para otorgar las fianzas, el artículo Nº 274 del Código de Minas, autoriza aceptarlos".

4º Que un mejor estudio, detenido y cuidadoso, de los razonamientos expuestos por el pte en su memorial de reconsideración, han llevado a este Ministerio al convencimiento de que es justo y equitativo lo solicitado por el Dr. Juan R. Morales a nombre de la sociedad Kuadi Oil Company,

RESUELVE:

1º Revocar en todas sus partes el Resuelto Nº 171 de 13 de marzo de 1968, dictado por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

2º Fijar en B/.5,000 la cuantía de la fianza que debe depositar la Kuadi Oil Company, S. A., para responder por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de concesión de exploración minera solicitado.

3º Aceptar que esta fianza puede ser prestada por la Kuadi Oil Company, S. A., mediante bono de garantía expedido por una Compañía de Seguros autorizada para operar en la República.

Notifíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ARTURO DIEZ P.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

Luis Raúl Fernández.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJANSE NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

DECRETO NUMERO 1457

(DE 2 DE AGOSTO DE 1968)

por el cual se fijan las normas generales de procedimiento administrativos para el SNEM de conformidad con los convenios y acuerdos internacionales existentes.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que sobre la base de las facultades que le confiere el Código Sanitario, el Ejecutivo dic-

tó el Decreto Nº 769 del 24 de agosto de 1956, por el cual se declara la malaria un problema nacional, y se establece la urgente necesidad de erradicar esa enfermedad en el territorio nacional, creando para tal fin el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM), se establecen las normas para llevar a cabo dicha campaña sanitaria, y se dispone que el Órgano Ejecutivo reglamentará la organización y actividades de la lucha antimalárica.

2. Que con fecha 4 de abril de 1963, el Gobierno suscribió un Convenio Tripartito con la Organización Mundial de la Salud, Oficina Sanitaria Panamericana OSP/OMS y con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) estableciendo la asistencia técnica y la ayuda material de esos organismos internacionales para la campaña de erradicación de la malaria en el país, y disponiendo que el SNEM sería dotado de amplias facilidades administrativas para posibilitar al adecuado cumplimiento de las operaciones a su cargo.

3. Que la declaración y el Acuerdo de los Ministros de Salud de Centro América y Panamá, suscritos en Washington, D. C. el 19 de abril de 1956, consideran a la campaña de erradicación de la malaria de Panamá, como parte integrante del Programa regional de los países del Istmo Centroamericano y condicionan el éxito de estas campañas sanitarias a la concesión de máximas facilidades administrativas para que pueda ser alcanzado el objetivo perseguido.

4. Que por Decreto 509 del 23 de noviembre de 1965 el Órgano Ejecutivo creó la Comisión Ejecutiva para la erradicación de la Malaria, con la finalidad de estudiar y proponer entre otras medidas, la concesión de máxima flexibilidad administrativa al Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, a efectos de posibilitar el adecuado desarrollo de dicha campaña sanitaria.

5. Que sobre tales bases, el Gobierno preparó un plan Técnico Nacional para intensificar las actividades de esa campaña sanitaria coordinadamente con la de los países centroamericanos, y con fecha 29 de febrero de 1968 suscribió con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) del Gobierno de los Estados Unidos de América, un Convenio de Préstamo para complementar el financiamiento del referido Plan Técnico Nacional, estableciendo que la SNEM será dotado de un régimen administrativo compatible con las exigencias de la campaña de erradicación de la malaria.

DECRETA:

Artículo 1º El Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM), funcionará como organismo especializado del Departamento de Salud Pública, con facultades para que dentro de la legislación vigente previa consulta y aprobación del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, administre los fondos que anualmente sean asignados para la campaña de erradicación de la malaria, reclute, seleccione y administre al personal, realice compras y contrataciones, mantenga su propio sistema de abastecimiento y de transportes de conformidad con los convenios Internacionales existen-

tes y de acuerdo con el reglamento del SNEM que deberá ser aprobado por Decreto del Órgano Ejecutivo. La fiscalización será realizada conjuntamente con la Contraloría General de la República y el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 2º El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, adoptará las providencias necesarias a partir de 1969 y años subsiguientes mientras dure la ejecución del referido Plan Técnico Nacional, para que los recursos financieros destinados a dicha campaña sanitaria sean previstos en el proyecto de presupuesto general de la República a presentar a la Dirección General de Planificación y Administración.

Artículo 3º Todo el personal del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM) estará sujeto a un régimen de reclutamiento y selección previa a su nombramiento que debe contemplar los requisitos mínimos de admisión: morales, intelectuales, conducta, físicos de experiencia y de salud.

Artículo 4º El personal directivo, profesional, técnico administrativo y de campo que al presente tenga estado de carrera, mantendrá sus derechos adquiridos. Durante la vigencia del Plan Trienal del personal directivo, profesional, técnico y administrativo que a partir de esta fecha debe ser nombrado en el servicio nacional de Erradicación de la Malaria, será incorporado a la Carrera Administrativa y se regirá por las disposiciones de la Ley 4 de 1961, decreto Ley 7 de 1962 y la Ley 36 de 1965.

Artículo 5º De conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley Nº 4 de 1961 sobre Administración de Personal, facúltase al Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública para nombrar, contratar y destituir al personal interino de campo de conformidad con el registro de elegibles que recomendará el Director de S.N.E.M.

Los nombramientos del personal interino de campo a que se refiere el presente artículo serán hechos mediante Resuelto Ministerial y se ajustarán a lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 7 de 1962 y por la Ley 36 de 1965. La administración de dicho personal deberá ajustarse al régimen especial que dentro de las normas vigentes se establezcan en el Reglamento y disposiciones complementarias de procedimiento a probar para el servicio Nacional de Erradicación de la Malaria.

Artículo 6º Todos los empleados del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM) que al momento de entrar en vigencia este Decreto se encuentren en los siguientes casos: a) nombramiento especial de conformidad con el Decreto 29 del 4 de mayo de 1961, b) nombramiento interino, c) nombramiento en contradicción con la Ley 4 de 1961, d) nombramiento provisional, serán considerados interinos durante la ejecución del Plan Técnico Nacional, con base legal en el artículo 32 de la Ley Nº 4 de 1961 sobre Administración de Personal y de acuerdo con la Resolución Nº del de 1968 del Director de Administración de Perso-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 61
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 22-2271 Apañado Nº 5448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección: Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número de edito: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

nal y del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El personal declarado e interinidad será evaluado conjuntamente por la Dirección del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM) y el Departamento de Personal de la Dirección General de Planificación y Administración y recomendarán a la autoridad nominadora los cambios pertinentes.

Artículo 7º El Director del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, conjuntamente con el Director de Administración de Personal de la Carrera Administrativa, solicitará al Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, gestione ante el Contralor de la República, la suspensión del sueldo o salario de todo empleado que haya sido nombrado en dicho servicio en contravención con las disposiciones legales de la Ley 4 de enero de 1961, del Decreto Ley 7 de 1962 de este Decreto.

Artículo 8º El Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria será dotado de un Fondo Rotativo de B/.20,000.00 con destino a la atención de erogaciones menores y urgentes que demande la campaña de erradicación de la malaria.

Artículo 9º Las asignaciones trimestrales de gastos del SNEM se ajustarán a las disposiciones orgánicas de la Ley del presupuesto y del Decreto Ley 23 de 1966.

Artículo 10º Sobre la base del artículo 8º del presente Decreto, el SNEM gestionará la contratación anticipada de aquellos materiales y equipo indispensables para las actividades a realizar durante el año, condicionada a entregas parciales de tales elementos de acuerdo con las necesidades de la citada campaña sanitaria.

Artículo 11º El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública convendrá con el Ministerio de Hacienda y Tesoro y con la Contraloría General de la República, la aplicación de un régimen especial para el directo manejo por el SNEM de los fondos provenientes del préstamo acordado con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), del Gobierno de los Estados Unidos de América, con el propósito de complementar el financiamiento del Plan Técnico Nacional, de Erradicación de la Malaria, así como para la oportuna y adecuada adquisición, por parte del SNEM, de los materiales y equipos indispensables para el correcto cumplimiento del referido Plan.

Artículo 12º El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, estudiará y aprobará los manuales de procedimientos administrativos del servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM) que le sean propuestos a través de la Comisión Ejecutiva creada por Decreto Nº 509 del 23 de noviembre de 1965, y que deberán basarse en el reglamento que el Organismo Ejecutivo apruebe para el SNEM.

Artículo 13º Las disposiciones del presente Decreto tendrán vigencia durante la ejecución del Plan Técnico Nacional de Erradicación de la Malaria a desarrollarse coordinadamente con los planes similares al de los países de Centroamérica, con la asesoría Internacional.

Parágrafo: Todas las medidas adoptadas en los artículos producidos, deberán ser previamente consultados con el Ministro del ramo.

Artículo 14º Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

ARQ. LUIS D. CRESPO.

ORGANIZASE UNA REUNION INTERAMERICANA**DECRETO NUMERO 1485**

(DE 9 DE AGOSTO DE 1968)

por el cual se organiza una reunión Interamericana.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Interamericano Económico y Social (CIES) mediante la Resolución 18-M/63, recomendó a la Secretaría General de la OEA, la promoción y organización de Grupos Regionales y Nacionales a niveles experto y ministerial, para el estudio de los diversos aspectos del proceso de Desarrollo de la Comunidad.

Que el Grupo Regional de Centro América México y Panamá, está constituido por las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Honduras, Guatemala, México y Panamá.

Que la IV reunión del Grupo Regional de Centro América, México y Panamá, realizada en Tegucigalpa, Panamá solicitó y le fuera conferida la sede le la V reunión del mismo.

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, organizará y coordinará la V reunión del Grupo de Trabajo Regional Interamericano sobre Desarrollo de la Comunidad de Centro América, México y Panamá, en la fecha que al efecto se acuerde. La sede será la Ciudad de Panamá.

Artículo 2º Bajo la dirección del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

habrá un comité organizador que organizará y coordinará la reunión; serán miembros de este comité:

1. El Director del Programa de Desarrollo Comunal Urbano del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, como coordinador general.
2. El Director del Comité Pro-Panamá Alianza para el Progreso.
3. El Director del Departamento de Alfabetización del Ministerio de Educación.
4. El Asesor del Servicio Especial del IVU.
5. El Asesor de Divulgación Agrícola del Ministerio de Agricultura.
6. Un representante de la Dirección General de Planificación y Administración.

Artículo 3º El Director del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, será el representante directo del Ministerio ante este Comité.

Artículo 4º El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, cursará las invitaciones a los países miembros del grupo Regional y a las personas e Instituciones de acuerdo con el Departamento de Asuntos Sociales de la OEA, e igualmente designará los delegados por Panamá a la reunión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

ARQ. LUIS D. CRESPO.

FIJASE EL SALARIO MÍNIMO EN LA REGIÓN INTEGRADA POR LOS DISTRITOS DE PANAMÁ, COLÓN, ARRAJÁN, LA CHORRERA, CAPIRA, CHEPO Y TABOGA, EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA "DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO"

DECRETO NUMERO 1550

(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1968)

por el cual se fija el Salario Mínimo en la Región integrada por los Distritos de Panamá, Colón, Arraján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga, en la actividad económica "Depósito y Almacenamiento".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos;

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la recomendación del salario mínimo para la Región integrada por los Distritos de Panamá, Colón, Arraján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga, en la

actividad económica de: "Depósito y Almacenamiento";

Que la Clasificación de la actividad económica se ha adoptado de la "Clasificación Industrial Uniforme de las actividades económicas";

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citado, el establecimiento ha sido catalogado dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad a que se dedique,

DECRETA:

Artículo único: Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores de la Región integrada por los Distritos de Panamá, Colón, Chepo, y Taboga, en la actividad económica de: "Depósito y Almacenamiento" de acuerdo con la tasa que a continuación se detalla:

Depósito y Almacenamiento..... 0.52

Comprende la explotación de servicios de esta índole: tales como almacenes (Inclusive los depósitos) frigoríficos, guardamuebles y servicios de cajas de seguridad, cuando tal almacenamiento se ofrece como servicios independiente.

Artículo 2º Que los salarios mínimos recomendados se apliquen a la actividad a que se dedique el establecimiento, de acuerdo con la clasificación en que ha sido catalogado.

Artículo 3º Se mantiene los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º El salario mínimo fijado en el presente Decreto es aplicable a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezca jornada menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubren un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que hubiera devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos, estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B.50.00 a B.200.00 por la primera vez y con B.200.00 a B.500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos

(2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ARQ. LUIS D. CRESPO.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 38

Entre los suscritos, a saber: Arq. Luis Daniel Crespo C., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y el señor Felipe E. Motta, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº 8 AV-4-17, Presidente del Patronato de la Ciudad del Niño, por la otra, se ha celebrado el siguiente Contrato:

A partir del 15 de mayo de 1968, la Ciudad del Niño alojará 70 pupilos escogidos por esta institución procedentes de la Escuela Vocacional Justo Arosemena y del Hogar del Niño Panameño. Por tal razón, se ha decidido, mediante acuerdo entre el Departamento de Previsión Social y la Ciudad del Niño:

Primero: El Departamento de Previsión Social se compromete a lo siguiente:

A. De la Partida Nº 12.1.05.00.04.403 del Presupuesto del Departamento de Previsión Social por la suma de tres mil doscientos cincuenta y tres balboas (B/3,253.00) destinar mil cuatrocientos setenta balboas (B/1,470.00) a razón de veintitún balboas (B/21.00) mensuales para pagar los gastos incurridos en el cuidado y alojamiento de 70 menores procedentes de la Escuela Vocacional Justo Arosemena y del Hogar del Niño Panameño, escogido por la Ciudad del Niño, de acuerdo con los principios de protección social a la infancia.

Segundo: La Ciudad del Niño se compromete a lo siguiente:

A. Recibir los menores procedentes de la Escuela Vocacional Justo Arosemena y el Hogar del Niño Panameño escogidos por dichas Instituciones y darle la atención que requiere, en todos sus aspectos.

B. Enviar a la Sección de Instituciones del Departamento de Previsión Social un informe mensual de gastos del dinero antes mencionado.

Tercero: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y el refrendo del Contralor General de la República.

Cuarto: Este Contrato tendrá vigencia desde su firma y expirará el 31 de diciembre de 1968.

Para constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los dos días

del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ARQ. LUIS D. CRESPO.

El Contratista,

Felipe E. Motta,
Presidente del Patronato de la Ciudad del Niño.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.— Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 2 de agosto de 1968.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ARQ. LUIS D. CRESPO.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 54 DE 1968

(de 15 de Agosto)

"Por medio del cual se aprueba un contrato por el señor Tesorero Municipal, Federico Velásquez Fernández, en nombre y representación de este Municipio y el señor Diomedes Abel De la Cruz Alvarado, en su propio nombre y representación".

El Consejo Municipal de la Chorrera
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución Número 28 de 20 de junio de 1968, fué autorizado el Señor Tesorero Municipal por ésta Honorable Corporación a celebrar Contrato de arrendamiento con el señor Diomedes Abel De la Cruz Alvarado, sobre un lote de terreno Municipal urbano de una cabida de Una Hectárea con quinientos nueve metros cuadrados con cincuenta y ocho centímetros cuadrados (1 Ha. 509.58 Mts²), ubicada en el lugar denominado "Alto de Divisa" del Barrio de Colón de esta ciudad Cabecera para construir sobre el mismo los edificios necesarios para instalar sendas fábricas de concreto preparado, bloques de concreto, otros artículos de esa materia prima, Oficina de Administración, Depósitos, Cobertizos, Construcción y pavimentación de caminos, postes para tendido de alambre, con construcción de cercas que sean destinados e indicadas en la Resolución citada anteriormente;

Que el Municipio de La Chorrera es dueño de la Finca donde está ubicado el lote de terreno que se ha solicitado en arrendamiento la cual está debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de la Provincia de Panamá, a Folio 104, Tomo 154, Finca Nº 6028, por lo que es potestativo de los Consejos Municipales con base a lo que dispone el Numeral 30 del Artículo 19 de la Ley 8ª de 1954, en concordancia con el artículo 112 de la misma ex-certa legal citada legislar sobre el particular;

Que éste Consejo Municipal con base a las disposiciones legales anteriormente transcritas a aprobado el Acuerdo Nº 14 de 1948, que rige y reglamenta las construcciones de edificios en este Distrito; y el Acuerdo Municipal Nº 39 de 1954 "Por el cual se dictan medidas para atraer la inversión de capitales destinados a industrias de toda clase que se establezcan en el Distrito de La Chorrera para incrementar la economía Municipal;

Que después de haberse surtido los trámites de procedimientos establecidos en el Reglamento y de rendir el señor Auditor Municipal su informe favorable, con base a lo que dispone el Artículo 73 de la Ley 8ª de 1954, según consta en el folio Nº 184 de 7 de Agosto de 1968;

Que ésta Cámara Edilicia considera de positivos beneficios la aprobación del Contrato y habiendo merecido el informe de Comisión la aprobación de éste Honorable Consejo Municipal;

ACUERDA:

Artículo 1. Apruébese en todas sus partes el siguiente contrato, suscrito por el señor Tesorero Municipal, en nombre y representación de éste Municipio y el señor Diomedes Abel De la Cruz Alvendas, en su propio nombre y representación, que a la letra expresa:

CONTRATO NUMERO 5

En la ciudad de La Chorrera, Cabecera del Distrito del mismo nombre, de la Provincia de Panamá, República de Panamá, siendo las cuatro de la tarde del día diez y seis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, entre los suscritos Federico José Velásquez Fernández, varón, mayor de edad panameño, casado, natural y vecino de éste Distrito, con residencia en la Herradura, Corregimiento de Guadalupe, de esta jurisdicción Distrital y cedulaado bajo el Nº 8-6-5141, en su carácter de Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, quien en adelante se llamará el Municipio, debidamente autorizado por el Consejo Municipal mediante la Resolución Nº 28 expedida el 20 de junio de 1968 con base en el Acuerdo Municipal Nº 39 de 19 de agosto de 1954, "Por el cual se dictan medidas para atraer la inversión de capitales destinados a industrias de toda clase que se establezcan en el Distrito de La Chorrera para incrementar la economía Municipal", y Diomedes Abel de la Cruz Alvendas, varón, mayor de edad, panameño, casado, mecánico, natural y vecino de La Chorrera, con residencia en el Nº 3039 de la Calle El Carmen de ésta ciudad de La Chorrera y portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-46-704, quien en adelante se llamará El Contratista, porque actúa en su propio nombre y representación como persona natural, hemos acordado celebrar el presente contrato bajo las siguientes cláusulas:

Primera: El Municipio concede, por el término de veinte (20) años, al Contratista los derechos de posesión y usufructo de un área de terreno con extensión superficial de una hectárea (1 Ha. 509.58 Mts.2) quinientos nueve metros con cincuenta y ocho centímetros cuadrados, de propiedad del Municipio de La Chorrera, ubicado en el lugar denominado "Alto de Divisa", Barrio Colón, de ésta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: Partiendo de Est. 0 a la Est. 1 con rumbo S48° 09' W Dist. de 60.12 M.; de la Est. 1 a la Est. 2 con Rumbo S60° 50' W Dist. de 6.80 Mts.; de la Est. 2 a la Est. 3 con Rumbo S74° 56' W Dist. 8.66 M.; de la Est. 3 a la Est. 4 con Rumbo S88° 00' W, Dist. 66.15 M.; de la Est. 4 a la Est. 5 con Rumbo S11° 00' W Dist. de 13.92 M.; de la Est. 5 a la Est. 6 con Rumbo S61° 18' E Dist. de 14.60 M.; de la Est. 6 a la Est. 7 con Rumbo S05° 51' E Dist. de 62.37 M.; de la Est. 7 a la Est. 8 con Rumbo N66° 14' E Dist. de 57.98 M.; de la Est. 8 a la Est. 9 con Rumbo N65° 19' E Dist. de 29.33 M.; de la Est. 9 a la Est. 10 con Rumbo S28° 35' E Dist. de 6.35 M.; de la Est. 10 a la Est. 11 con Rumbo N72° 22' E Dist. de 49.79 M.; de la Est. 11 a la Est. 12 con Rumbo N73° 08' Dist. de 25.02 M.; de la Est. 12 a la Est. 13 con rumbo N27° 19' W Dist. de 10.38 M.; de la Est. 13 a la Est. 14 con Rumbo N33° 56' W Dist. de 30.91 M.; de la Est. 14 a la Est. 15 con Rumbo N27° 40' W Dist. de 10.57 M.; de la Est. 15 a la Est. 16 con Rumbo N18° 41' W Dist. de 19.23 M.; de la Est. 16 a la Est. 17 a la Est. 0 con Rumbo N33° 08' W Dist. de 6.38 M. - Area Total 1 Hts. con 509.58 Mts.2.

Segunda: El Contratista queda comprometido a destinar el área de terreno descrito en la Cláusula anterior a construir sobre el mismo los edificios necesarios para instalar sendas Fábricas de Concreto Preparado. Bloques de Concreto, otros artículos de esa materia prima, Oficina de Administración, depósitos, cobertizos construcción de cercados que sean destinados a los fines establecidos en el presente contrato.

A. Ocupar el porcentaje establecido por la Ley de empleados panameños exceptuándose a los expertos, técnicos y personal especializado en el manejo de las Fábricas.

B. Entrenar al personal que demuestre interés y aptitudes en el manejo de maquinarias y equipos a fin de que pueda reemplazar a los expertos, técnicos y personal especializado si fuere necesario, temporal o permanente.

C. Cooperar en el mantenimiento de los caminos vecinales o de penetración dentro del Distrito y con el mantenimiento de instituciones de beneficencia públicas, de asistencia social, sanidad y seguridad.

D. Registrar todos sus vehículos en la Tesorería Municipal de éste Distrito y solicitar ante la Alcaldía Municipal del Distrito el permiso correspondiente para construir, instalar, reparar o reconstruir los bienes descritos en la Cláusula Segunda de éste Contrato y comunicar a la Tesorería y Alcaldía Municipal del Distrito la terminación de las mejoras que haga conforme lo establece el Acuerdo Nº 14 de 1948.

E. El Contratista no podrá traspasar o vender los derechos otorgados en el presente Contrato sin la previa autorización del Municipio tras los trámites establecidos que rigen sobre lo pertinente.

Cuarta: El Contratista se compromete a pagar por el área de terreno cuyos derechos de posesión y usufructo le concede el Municipio mediante el presente contrato, a razón de un centésimo (B:0.01) de balboa el metro cuadrado o fracción de metro, anualmente, a partir de la fecha que entre en vigencia este Contrato.

Quinta: Este Contrato es prorrogable, a voluntad de las partes, y en el caso de que el Municipio proceda a la venta, a cualquier título de los predios urbanos el Contratista tiene prioridad sobre el área de terreno móvil del presente Contrato.

Sexta: Para Validez del presente Contrato es necesario el Concepto favorable del Auditor Municipal y la aprobación de la mayoría absoluta del Consejo Municipal del Distrito.

Séptima: El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de éste Contrato será motivo para la solicitud de nulidad del mismo ante los Tribunales competentes.

Para constancia se extiende y firma este Contrato en el lugar y fecha arriba descritos por los que en el mismo hemos intervenido.

El Municipio (Fdo.) Federico Velásquez, El Contratista (Fdo.) Diomedes A. De La Cruz A.

Artículo 2. El presente Acuerdo comenzará a regir una vez sea sancionado por el señor Alcalde del Distrito y de su debida promulgación en la Gaceta Oficial.

Artículo 3. Autorízase al Sr. Tesorero Municipal para que conjuntamente con el arrendatario sea elevado a Escritura Pública este Contrato y pueda ser inscrito en el Registro de La Propiedad, Sección de la Provincia de Panamá.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera a los quince días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente,

H. C. MAURICIO VILLA BERNAL

El Secretario,

Bernabé Guerrero Saavedra..

Recibido hoy dieciseis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, lo llevo al Despacho del señor Alcalde. La Oficial Mayor,

Polo Vda. De De la Cruz

República de Panamá.—Provincia de Panamá.—Alcaldía del Distrito.—La Chorrera, dieciseis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

En esta fecha, he recibido del H. Consejo Municipal de este Distrito, para su sanción o veto el Acuerdo Municipal Nº 54 "Por medio del cual se aprueba un Contrato celebrado por el señor Federico Velásquez Fernández, en nombre y representación de este Municipio y el señor Diomedes Abel de la Cruz Alvendas, en su propio nombre y representación", que esa Honorable Corporación aprobó en su sesión ordinaria celebrada el día quince del presente mes.

Como quiera que el Contratista es hermano legítimo del suscrito Alcalde, con base a lo que disponen los

artículos 977 y 978, numeral 1º del Código Judicial, me declaro impedido para aprobar o vetar el Acuerdo citado, y en consecuencia, pasese el mismo, al señor Alcalde Municipal Primer Suplente, decida de legalidad o ilegalidad del impedimento manifestado, y resuelva lo que estime conveniente.

Cumplase.

El Alcalde,

EDUARDO E. DE LA CRUZ

La Oficial Mayor,

Tulía P. Vda. de de la Cruz

Recibido en su fecha lo llevo al Despacho del Alcalde Primer Suplente.

La Secretaria Ad-Hoc,

Leyda Z. de Aguilera

Alcaldía Municipal del Distrito.—Primera Suplencia.—La Chorrera. Diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Como es legal el impedimento manifestado por el Alcalde Titular al tenor de las disposiciones legales invocadas por el mismo funcionario, se le Declara Separado para actuar en el presente caso; acójase y procedase de conformidad como se estime en ley.

Fundamento Legal: Artículo 980 del Código Judicial. Cumplase.

El Alcalde Primer Suplente,

RAUL OSSA

La Secretaria Ad-Hoc,

Leyda Z. de Aguilera

Alcaldía Municipal del Distrito.—Primera Suplencia.—La Chorrera. diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Aprobado.

Promúlguese y Cumplase.

El Alcalde Primer Suplente,

RAUL OSSA

La Secretaria Ad-Hoc,

Leyda Z. de Aguilera

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3348 de 28 de junio de 1968, expedida por la Notaría Cuarta de este Circuito, Inversiones Nato S.A., ha adquirido por compra el negocio conocido como Club Villa Pénix.

Panamá, agosto 5 de 1968.

L. 147340

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio:

CITA:

A los colindantes desconocidos y a las personas que puedan tener interés en la solicitud de Inspección Ocular sobre medidas de la Finca Nº 1.807, inscrita al Folio 398, del Tomo 155, de la Sección de Colón, que consiste en un globo de terreno situado en la población denominada "Cativá" con una superficie de treinta y dos mil ochocientos noventa y cuatro metros cuadrados (32.894 m2).

"Partiendo del punto uno (1) en el plano, con rumbo Norte quince (15º) grados cero (00') minutos Este, se miden, veintinueve (29) metros cincuenta (50) centímetros hasta el punto dos (2) de este punto dos, con rumbo Norte, tres (3º) grados veinte (20') minutos Oeste, se miden diez y nueve (19) metros hasta el punto tres (3); de este punto tres (3) con rumbo Norte, cuarenta y cuatro (44º) grados doce (12') minutos Oeste, se miden treinta (30) metros, hasta el punto cuatro (4); de aquí con rumbo Norte, diez y seis (16) grados, cuarenta y cinco (45') minutos, Este, se miden veinticinco (25) metros cincuenta (50) centímetros, hasta el

punto cinco (5) de aquí con rumbo Norte treinta y tres (33º) grados, veinte (20') minutos Oeste, se miden catorce (14) metros hasta el punto seis (6), de aquí con rumbo Norte, tres (3º) grados cero (00') minutos Oeste se miden treinta y un (31) metros, hasta el punto siete (7); de aquí con rumbo Norte, setenta y tres (73º) grados cero (00') minutos Este, se miden cuarenta y ocho (48) metros hasta el punto ocho (8), de este punto con rumbo Sur, ochenta y siete (87º) grados cero (00') minutos Este, se miden cincuenta y tres (53) metros cuarenta (40) centímetros, hasta el punto nueve (9); de aquí con rumbo Norte, treinta y cuatro (34º) grados treinta (30') minutos Este, se miden veintiséis (26) metros, hasta el punto diez (10); de aquí con rumbo Norte, cuarenta y seis (46º) grados treinta (30') minutos Este, se miden cien (100) metros sesenta (60) centímetros, hasta el punto once (11) de aquí con rumbo Norte, ocho (8º) grados cero (00') Este, se miden treinta y un (31) metros sesenta (60) centímetros, hasta el punto doce (12); de aquí con rumbo Sur, setenta y nueve (79º) grados treinta (30') minutos Este, se miden cincuenta y cuatro (54) metros hasta el punto trece (13); de aquí con rumbo Sur, veintiocho (28º) grados treinta (30') minutos Oeste, se miden sesenta (60) metros hasta el punto catorce (14); de aquí con rumbo Sur, cuarenta y seis (46º) grados diez (10') minutos Este, se miden veintidós (22) metros hasta el punto quince (15) de aquí con rumbo Norte, cincuenta y ocho (58º) grados cero (00') minutos Este, se miden cuarenta y tres (43) metros, hasta el punto diez y seis (16) de aquí con rumbo Norte, setenta (70º) grados cero (00') minutos Este, se miden trece (13) metros hasta el punto diez y siete (17); de aquí con rumbo Sur, cuarenta y ocho (48º) grados treinta (30') minutos Este, se miden treinta y dos (32) metros, hasta el punto diez y ocho (18) de aquí, con rumbo Sur, diez y siete (17º) grados, cero (00') minutos, Este, se miden treinta (30) metros, hasta el punto diez y nueve (19) de aquí con rumbo Sur, sesenta y cinco (65) grados quince (15') minutos Oeste, se miden ciento cuarenta y cuatro (144) metros hasta el punto veinte (20), y de aquí con rumbo Sur, sesenta y un (61º) grados quince (15') minutos Oeste, se miden ciento cuarenta y siete (147) metros, hasta llegar al punto uno (1) que sirvió de partida.

Linderos: Norte, con Camino Real de Corón a Portobelo, E. Ayala, Antonio (Papi) Aizpurúa, Rodríguez Camacho, Sur: con Antonio (Papi) Aizpurúa, Antonio Clop, quebrada sin nombre y Jacinto Ortega, Este: Antonio Clop y una quebrada, y Oeste: con el predio de Antonio Estrada.

A fin de que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto concurran al Tribunal a hacer valer los derechos que consideren tener en la presente solicitud.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 1904 del Código Judicial, reformado por el Art. 19 de la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy cinco (5) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968) por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JULIO A. LANUZA.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 149807

(Única publicación)

A V I S O

De conformidad con lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública número 928 de 12 de julio de 1968, otorgada ante Notaría Tercera del Circuito de Panamá, vendí al señor Luis Hó Loo, el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado "Comisariato Linda", ubicado en La Carrasquilla, Calle Central Nº 454, Distrito Capital.

Constantino Joo Cedeño,
Céd. 8-97-774.

Panamá, 9 de agosto de 1968.

L. 149877

(Única publicación)